

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0299-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

EUROFERTILIZANTES VALENCIANOS, S.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE

DE ORIGEN 2020-636)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0679-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas del veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado Guillermo Rodríguez Zúñiga, vecino de San Francisco de Goicoechea, cédula de identidad 1-1331-0636, en su condición de apoderado especial de la empresa **EUROFERTILIZANTES VALENCIANOS S.L.**, organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, con domicilio y establecimiento comercial en Plaza Calvo Sotelo 4-2 Planta 03001-Alicante (España), en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:46:39 horas del 1 de junio de 2020.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 24 de enero de 2020 la abogada María Lupita Quintero Nassar, vecina de San Francisco de Goicoechea, cédula de identidad 1-0884-0675, en su condición de apoderada especial de **EUROFERTILIZANTES**

VALENCIANOS, S.L., solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del signo



como marca de fábrica y servicios, en **clase 1** para productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, compost, abonos, fertilizantes, preparaciones biológicas para la industria y la ciencia, en **clase 5** para productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas, y en **clase 35** publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, servicios de venta al detalle en comercios y por redes telemáticas mundiales de todo tipo de productos para la agricultura.

El Registro de la Propiedad Industrial resolvió, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de Marcas y otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), denegar la inscripción por derechos previos de tercero.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante lo apeló, más no expresó agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. En el Registro de la Propiedad Industrial se



encuentra inscrita la marca de fábrica , propiedad de **FERTICA S.A.**, registro 245645, y distingue en **clase 1** fertilizantes para uso agrícola.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para lo resuelto.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. El fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino, además, de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal de que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia, y dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, por la cual le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento del debido proceso como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Guillermo Rodríguez Zúñiga representando a **EUROFERTILIZANTES VALENCIANOS S.L.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:46:39 horas del 1 de junio de 2020, la que en este acto se **confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad

Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33